

VIEDMA, 07 DE ABRIL DE 2017

VISTO:

El Expediente Nº 108.680-EDU-2016, del registro del Ministerio de Educación y Derechos Humanos - Consejo Provincial de Educación, y

CONSIDERANDO:

Que la obligatoriedad escolar en todo el país se extiende desde la edad de cinco (5) años hasta la finalización de la Educación Secundaria. El Ministerio de Educación y Derechos Humanos y las autoridades jurisdiccionales competentes aseguran el cumplimiento de la obligatoriedad escolar a través de alternativas institucionales, pedagógicas y de promoción de derechos, que se ajusten a los requerimientos locales y comunitarios, urbanos y rurales, mediante acciones que permitan alcanzar resultados de calidad equivalente en todo el país y en todas las situaciones sociales (art. 16°, Ley de Educación Nacional N° 26.206);

Que la Educación Secundaria es obligatoria y constituye una unidad pedagógica y organizativa destinada a los/as adolescentes y jóvenes que hayan cumplido con el nivel de Educación Primaria (art. 29°, Ley de Educación Nacional N° 26.206);

Que la Educación Secundaria en todas sus modalidades y orientaciones tiene la finalidad de habilitar a los adolescentes, jóvenes y adultos para el ejercicio pleno de la ciudadanía, para el mundo productivo y para la continuación de estudios superiores. (art. 38 Ley Orgánica Provincial Nº 4.819);

Que el Régimen Académico Marco (RAM) se aplica a los Institutos de Formación Docente Continua y los Institutos Técnicos Superiores de la Provincia de Río Negro (art. 1º, Resolución N° 4077/14);

Que el RAM tiene como propósito, establecer regulaciones sobre el ingreso, trayectorias, evaluación, acreditación y egreso de estudiantes de Educación Superior de la Provincia de Río Negro, como así también sobre los ámbitos de participación y políticas estudiantiles, en el marco de lo establecido por la Ley Orgánica de Educación Provincial F N° 4819 y por los acuerdos federales suscriptos (art. 2°, Resolución N° 4077/14);

Que para inscribirse en una institución de Educación Superior es necesario presentar la siguiente documentación: a) Solicitud de inscripción; b) Constancia de estudios secundarios completos, acreditados con la presentación del título en original y copia, o constancia de título en trámite o constancia de finalización de cursado del secundario con materias adeudadas; c) Fotocopia autenticada del documento de identidad (datos de identificación y domicilio); d) Partida de Nacimiento actualizada, original y copia autenticada; e) CUIL. (art. 6°, Resolución N° 4077/14);



Que se considera Estudiante de una Institución de Educación Superior a quien cumpliendo con los requisitos de ingreso establecidos, se inscribe con el objeto de obtener la titulación y/o certificación, según corresponda, en carreras de formación docente inicial, tecnicaturas, formación profesional inicial, o postítulos, asumiendo los derechos, obligaciones y responsabilidades propios del rol (art. 11°, Resolución N° 4077/14);

Que estudiante condicional es quien al inicio de las inscripciones para el año lectivo no ha completado los estudios secundarios, adeudando exámenes finales para obtener el título de ese nivel educativo. Puede iniciar el cursado de unidades curriculares, aprobarlas y acreditarlas. Esta condicionalidad tiene validez hasta el 31 de octubre de cada año, fecha en que debe presentar constancia de finalización de los estudios secundarios; no cumplir este requisito implica el cese inmediato en toda actividad académica que estuviese desarrollando. Se reconocerán las cursadas por el mismo tiempo pautado en el Artículo 39° de la presente norma (art. 17°, Resolución N° 4077/14).

Que la Educación Superior está constituida por los Institutos de Formación Docente Continua y los Institutos Técnicos Superiores. Podrán ingresar a los mismos, quienes hubieren cumplido con la educación secundaria o bien quienes teniendo veinticinco (25) años o más aprueben una evaluación que permita acreditar los conocimientos de base para seguir con los estudios superiores elegidos. Esta evaluación será reglamentada por la autoridad de aplicación (art. 13° inc. d) Ley Orgánica Provincial N° 4.819);

Que la Ley de Educación Superior Nº 24.521 establece en el artículo 7º que todas las personas que aprueben la educación secundaria pueden ingresar de manera libre e irrestricta a la enseñanza de grado en el nivel de educación superior. Excepcionalmente, los mayores de veinticinco (25) años que no reúnan esa condición, podrán ingresar siempre que demuestren, a través de las evaluaciones que las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o las universidades en su caso establezcan, que tienen preparación o experiencia laboral acorde con los estudios que se proponen iniciar, así como aptitudes y conocimientos suficientes para cursarlos satisfactoriamente. Este ingreso debe ser complementado mediante los procesos de nivelación y orientación profesional y vocacional que cada institución de educación superior debe constituir, pero que en ningún caso debe tener un carácter selectivo excluyente o discriminador;

Que en la excepción planteada por los artículos precedentes en análisis, se prevé la posibilidad que los mayores de veinticinco (25) años que no hayan cumplido o aprobado la educación secundaria puedan ingresar a la educación superior mediante la aprobación de un examen de base o nivelación, que será establecido por la autoridad de aplicación;



Que las jurisdicciones tienen la competencia de definir los diseños organizacionales que tendrán las instituciones de formación docente de gestión estatal, en el marco de las políticas concertadas federalmente y de las políticas jurisdiccionales (art. 8° de la Resolución N° 72/08 del Consejo Federal de Educación);

Que ante la ausencia del examen de base o nivelación, es preciso y necesario regular la situación de los estudiantes mayores de veinticinco (25) años de las Instituciones de Educación Superior, de conformidad con lo prescripto por el art. 13° inc. d) de la Ley Orgánica Provincial N° 4.819 y el art. 7° de la Ley de Educación Superior N° 24.521;

Que corresponde dictar la norma legal;

POR ELLO, y de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 165º de la Ley 4819

LA PRESIDENTE DEL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- ESTABLECER que el método de examen único consistirá, en la aprobación del cursado del total (100 %) de las materias del campo de la formación específica y de la formación general, correspondiente al primer año de la carrera respectiva, con el cincuenta por ciento (50 %) de las materias con final aprobado, a la fecha de 31 de Diciembre del corriente año de inscripción.

ARTICULO 2°.- DETERMINAR que los requisitos prescriptos por el Artículo 1° mencionado supra, tienen carácter excluyente y limitado, y el estudiante que se creyere con derecho de hacer uso bajo esta modalidad, solo tendrá una oportunidad para cumplimentar con los requisitos exigidos de admisibilidad a la educación de nivel superior. En consecuencia, no podrá en modo alguno, acumular o adicionar el cursado y/o aprobado de finales de las materias referidas, finalizado el ciclo lectivo, produciéndose sin más la caducidad de todo lo actuado, vencida la fecha de 31 de Diciembre del respectivo año de inscripción.

ARTICULO 3°.- INSTRUIR a los Equipos Directivos de los Institutos de Formación Docente Continua y de los Institutos Técnicos Superiores de la Provincia de Río Negro, a implementar la evaluación del artículo anterior y reglamentar la misma en sus Reglamentos Orgánicos Institucionales.

ARTICULO 4°.- REGISTRAR, comunicar por la Secretaría General a la Dirección de Planeamiento, Educación Superior y Formación y por su intermedio a las instituciones correspondientes e interesados y archivar.-

RESOLUCIÓN Nº 1594 DPESyF/SG/dam.-

> Mónica Esther SILVA Presidenta